Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

Isleta LLC Recurrida v. Inversiones Isleta Marina, Inc. Peticionario	KLCE201801230	*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo Caso Núm. NSCI201800064 Sobre: Ejecución de hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio[1]

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2020.

El 4 de septiembre de 2018, Inversiones Isleta Marina, Inc. (peticionaria) comparece ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. Solicita que revoquemos la Orden que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 8 de agosto de 2018 mediante la cual dio por bueno el emplazamiento diligenciado a la Sra. Iris Flecha Astacio (Sra. Flecha).

Tras evaluar la posición de ambas partes, se deniega el auto de *certiorari* y se devuelve el asunto al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

I.

El 8 de febrero de 2018, Isleta LLC (recurrida) incoó una causa de acción en contra de la peticionaria sobre ejecución de hipoteca, cobro de dinero y sentencia declaratoria. Sin someterse a la jurisdicción del tribunal, el 8 de marzo de 2018, la peticionaria

[1] Mediante la Orden Administrativa TA 2020-004 se designa al Hon. Ángel R. Pagán Ocasio en sustitución del Hon. Miguel P. Cancio Bigas, quien se acogió al retiro el 31 de diciembre de 2019.

solicitó la desestimación de la demanda por insuficiencia del emplazamiento. Por su parte, el 16 de mayo de 2018, la recurrida presentó una *Demanda Enmendada, Aviso de Demanda Enmendada y Aviso sobre Vista de Remedios Provisionales y Demanda Enmendada*. Para atender éstas y otras mociones pendientes, además de la solicitud de desestimación de la peticionaria, el TPI celebró una vista el 18 de junio de 2018. Allí, la peticionaria presentó el testimonio de la Sra. Flecha y ambas partes argumentaron sobre la desestimación solicitada. Aquilatada la prueba, el TPI autorizó la *Demanda Enmendada*, ordenó la expedición de nuevos emplazamientos y denegó la solicitud de desestimación.

El 29 de junio de 2018, la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Desestimación de la Demanda* donde argumentó que la recurrida no emplazó dentro del término de ciento veinte (120) días que dispone la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, por lo que procede la desestimación de la demanda. Separadamente, el 30 de julio de 2018, la peticionaria presentó una *Moción Reiterando Desestimación* bajo los mismos argumentos.

En respuesta a la *Moción de Reconsideración y Solicitud de Desestimación de la Demanda*, el TPI reevaluó la prueba y dictó una Orden denegatoria fechada el 2 de agosto de 2018. Sin embargo, al examinar la *Moción Reiterando Desestimación*, el TPI reconsideró su dictamen mediante *Resolución Enmendada* dictada el 8 de agosto de 2018, a los únicos fines de dar por bueno el emplazamiento a la peticionaria. Sobre este particular expresó:

> [c]onsiderando los argumentos de las partes y el testimonio en corte, este Tribunal determina que la Demandada admitió que está en incumplimiento con sus obligaciones para con el Demandante y que ello se debió al paso de los huracanes Irma y María. También admitió que no tiene agente residente ya que el agente que surge del Registro de Corporaciones falleció antes de presentarse la demanda de epígrafe. La Demandada también admitió que desde diciembre de 2017 se le informó que Isleta LLC adquirió el crédito objeto de la demanda y de que estaba en atraso. Adjudicada la

> credibilidad del testimonio vertido en sala, se determina que la señora Iris Flecha Astacio es empleada de Inversiones Isleta Marina Inc. y que trabaja en las oficinas principales de dicha entidad que son las mismas del agente residente según el Registro de Corporaciones y ésta le dijo al emplazador que podía recibir el emplazamiento y así lo recibió. También surgió de su testimonio y de la prueba de impugnación que se admitió en evidencia que Inversiones Isleta Marina Inc. había sido emplazada anteriormente mediante emplazamiento a través de la señora Iris Flecha Astacio.[2]

Sobre tales bases, reconsideró su determinación previa para dar por bien hecho el emplazamiento diligenciado por conducto de la Sra. Flecha. Consecuentemente, ordenó a la peticionaria contestar la demanda enmendada.

Inconforme, la peticionaria acude ante nosotros mediante petición de *certiorari* donde levanta los siguientes errores:

> Erró, como cuestión de derecho y abuso de discreción, el TPI [al] reconsiderar y alterar, motu proprio, sus determinaciones de hecho y de derecho recogidas en la Minuta-Resolución notificada el 22 de junio de 2018, luego de haber denegado la única Moción de Reconsideración que tuvo ante sí, a los efectos de que el emplazamiento a la corporación, a través de la persona la Sra. Iris Flecha, fue defectuoso, y emitir una determinación totalmente contradictoria y sin base en la evidencia presentada.
>
> Si erró el TPI al utilizar las Reglas de Evidencia de manera laxa y leniente durante la vista, cuando las Reglas de Evidencia disponen que estas aplican a todos los procedimientos judiciales dando pie a la admisibilidad en evidencia de un documento que fue entregado en un sobre a la Sra. Flecha, quien desconocía su contenido.
>
> Si la carta recibida, como parte de las funciones de la Sra. Flecha, de recibir la correspondencia de la corporación, que fue enviada con acuse de recibo, y cuyo recibo fue firmado ella, desconociendo su contenido, es suficiente para sostener la conclusión de hecho del Juez en la Resolución Enmendada de que Flecha había recibido emplazamientos con anterioridad a los de este caso. O sea, la determinación no está sustentada por la prueba.

Mediante Resolución de 17 de septiembre de 2018, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por la peticionaria no haber notificado al TPI de la presentación del recurso dentro de las 72 horas que dispone la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, ni haber acreditado la existencia de justa causa. Elevado este asunto ante el Tribunal Supremo,

---

[2] Apéndice, pág. 145.

nuestro más Alto Foro dictó Sentencia el 15 de noviembre de 2019 dejando sin efecto nuestra Resolución. Resolvió que, a pesar de que el TPI recibió tal notificación luego de las 72 horas, la peticionaria dio cumplimiento al reglamento mediante el depósito en el correo dentro del referido término. Aclaró que, ante el silencio del Reglamento del Tribunal de Apelaciones sobre los medios para notificar al foro primario de la presentación de un recurso de *certiorari*, las partes podrán notificarla vía correo ordinario y la fecha del depósito en el correo se considerará como la de su entrega. Aclarado ese particular y devuelto el asunto para nuestra atención, resolvemos.

II.

A. La expedición del recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de Derecho cometido por un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016). Este recurso procede para revisar tanto errores de Derecho procesal como sustantivo. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, el auto de *certiorari* continúa siendo un recurso discrecional que debe ser concedido con cautela y por razones meritorias. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, según emendada por la Ley Núm. 177-2013, dispone las instancias en las cuales el Tribunal de Apelaciones posee jurisdicción para expedir un auto de *certiorari* sobre una materia civil. Además, define el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un escrito de *certiorari* que versa sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del foro primario. A esos fines, la Regla 52.1, *supra*, establece que:

> [e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones

> **cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis nuestro).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos los asuntos que son planteados mediante una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, promulgado el 20 de julio de 2004, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

> [e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B. El emplazamiento

La Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que el término para diligenciar un emplazamiento es de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o desde que se expidió el emplazamiento por edicto. Por su parte, la Regla 4.4(e) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la manera de diligenciar el emplazamiento a una corporación o persona jurídica es mediante la entrega de copia del emplazamiento a "un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos".

Asimismo, el Artículo 12.01 de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3781, detalla los mecanismos para emplazar a una entidad corporativa, a saber:

> […] entregando personalmente una copia del emplazamiento a cualquier oficial o director de la corporación […], o al agente inscrito de la corporación […], o dejándola en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito (si el agente inscrito es un individuo) […], o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación […] Si el agente inscrito fuere una corporación, se podrá efectuar el emplazamiento a través de dicha corporación en calidad de agente, mediante la entrega […] de una copia del emplazamiento al presidente, vicepresidente, secretario, subsecretario o cualquier director del agente residente corporativo […].

C. La reconsideración y la doctrina de la ley del caso

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regula las mociones de reconsideración ante el foro primario mediante las cuales permite que un tribunal modifique su fallo y enmiende o corrija los errores en que hubiese incurrido. *Interior Developers v. Mun. de San Juan*, 177 DPR 693, 701 (2009). Es norma reiterada que los tribunales gozan de un poder inherente de reconsiderar sus determinaciones, a solicitud de una parte o *motu proprio* siempre y cuando, al momento de ejercitar dicho poder, conserven jurisdicción sobre el caso. *Íd.*

Por otro lado, la doctrina de la ley del caso aplica a derechos y obligaciones adjudicadas en el ámbito judicial mediante un dictamen final, firme y en sus méritos. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 9 (2016); *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005). Aclaró el Tribunal Supremo en *Pueblo de Puerto Rico v. Serrano Chang*, 201 DPR 643, 653 (2018) que, "las determinaciones judiciales que constituyen la 'ley del caso' incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el tribunal". De aplicar esta doctrina, los asuntos adjudicados a nivel de instancia o apelativo no podrán ser reexaminados y dichas determinaciones obligan tanto al foro primario como al que las dictó, en caso de que vuelva el asunto ante su consideración. *Íd.* Sin embargo, la ley del caso no es un mandato inflexible. Permite, a modo de excepción, reexaminar un asunto y aplicar una norma de derecho distinta si la determinación previa es errónea o puede causar una grave injusticia. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra.*

D. Admisibilidad de documentos públicos

Con respecto al requisito de autenticar documentos como condición para su admisibilidad, la Regla 902 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, dispone:

> No se requerirá evidencia extrínseca de autenticación como condición previa a la admisibilidad de:
>
> […]
>
> b) *Documentos públicos bajo sello oficial.*- Documentos bajo sello si éste [a]parenta ser el sello oficial de:
> […]
> (2) los Estados Unidos de América […].

III.

Reseñamos brevemente la secuencia de mociones y órdenes previas al dictamen recurrido para un mejor entendimiento de la controversia que hoy atendemos.[3] El TPI suscribió una Minuta el 22

[3] Los documentos a los cuales nos referiremos a continuación datan del año 2018 por lo cual sólo mencionaremos el día y mes a manera de simplificar.

de junio donde ordenó a la recurrida expedir nuevos emplazamientos, entre otros. El 29 de junio, fue la peticionaria quien solicitó la reconsideración y desestimación de la demanda por entender que lo que procedía es que el TPI desestimara la demanda. Separadamente, el 30 de julio, la peticionaria presentó una *Moción Reiterando Desestimación* donde en esencia argumenta lo mismo. Mediante Orden de 2 de agosto, el TPI denegó la solicitud de reconsideración y desestimación del 29 de junio, sin disponer de la moción fechada el 30 de julio. Posteriormente, el 8 de agosto, dictó la *Resolución Enmendada* donde atendió la *Moción Reiterando Desestimación* de la peticionaria que quedó pendiente. Al resolver, reconsideró su dictamen previo a los únicos fines de decretar que el emplazamiento a la peticionaria por conducto de la Sra. Flecha se hizo conforme a derecho. De lo anterior resulta, claramente, que el TPI reevaluó el expediente en respuesta a una solicitud de la peticionaria y mientras mantenía jurisdicción en el caso. No erró al así proceder.

Por su parte, la Regla 902 de Evidencia, *supra*, permite que se admita en evidencia un documento público bajo sello oficial de los Estados Unidos de América sin necesidad de autenticación. En el presente caso, el TPI permitió que se admitiera en evidencia copia de un documento de la Corte de Distrito para el Distrito de Puerto Rico que sugiere que en el pasado la peticionaria fue emplazada por conducto de la Sra. Flecha sin que dicho documento estuviese certificado con el sello correspondiente. En virtud de la Regla 902, *supra*, el documento debió estar sellado para liberar a la recurrida de presentar prueba extrínseca de autenticación. Ahora bien, este documento no fue el único factor que consideró el TPI para concluir que la peticionaria fue emplazada conforme a derecho. Al reconsiderar, el TPI analizó que la peticionaria no tiene agente residente porque el agente que surge del Registro de Corporaciones

falleció antes de presentarse la demanda de epígrafe, la Sra. Flecha es empleada de la peticionaria y trabaja en la misma oficina del agente residente según el Registro de Corporaciones, y la Sra. Flecha le dijo al emplazador que podía recibir el emplazamiento, lo cual hizo. Además, el TPI consideró los argumentos de las partes y la admisión de la peticionaria de su incumplimiento con sus obligaciones para con la recurrida. Entiéndase que, aun obviando el documento de la Corte de Distrito para el Distrito de Puerto Rico, los demás criterios que consideró el TPI son suficientes para resolver que el emplazamiento en cuestión se diligenció correctamente.

En respuesta al poder inherente de los tribunales de reconsiderar sus dictámenes, unido a la deferencia que merece la adjudicación de credibilidad del TPI y en ausencia de error, pasión, prejuicio y parcialidad, denegamos el auto de *certiorari* y devolvemos el asunto al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones